



*Tu participación, es
nuestro compromiso*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERÍA ELECTORAL**

Villahermosa, Tab., 05 de mayo de 2021.

**MTRO. ARMANDO A. RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E**

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal, procedo a emitir el **Voto Particular** que anuncié durante el desarrollo de la sesión extraordinaria urgente celebrada el día de hoy, respecto al **"PROYECTO DE RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA VULNERACIÓN A LA PROHIBICIÓN EN LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS EN PROPAGANDA ELECTORAL Y POR OTRO, LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA MARI LUZ VELÁZQUEZ JIMÉNEZ; ASIMISMO SE DECLARA INEXISTENTE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO DEL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/036/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOCACIÓN DEMOCRÁTICA"**, en los siguientes términos:

Como señalé durante el desahogo de la sesión, no comparto la determinación que, respecto al fondo del asunto, fue aprobada por el Consejo Estatal.

Lo anterior, por los siguientes motivos y consideraciones legales.

1.- Desde mi punto de vista personal, para estar en condiciones de determinar si las publicaciones que realizó la ciudadana Mari Luz Vázquez Jiménez, transgreden la prohibición de utilizar imágenes o símbolos religiosos en la propaganda electoral, tiene su principal sustento en determinar, de forma clara y precisa, si dichas publicaciones corresponden al ámbito de la propaganda electoral o política.

Una vez determinada tal situación, entonces la autoridad se encuentra en la posibilidad de determinar si la propaganda denunciada (política o electoral), incumple con las obligaciones legales impuestas para este tipo de comunicaciones, como es la prohibición de emplear símbolos religiosos.

Tal circunstancia resulta medular para arribar a esa determinación, pues no debe perderse de vista que, si se tratara de publicaciones que no corresponden a esos ámbitos, entonces

corresponderían al ámbito de la libre expresión de las personas y, en consecuencia, no podrían ser susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad administrativa electoral.

No obstante, si bien en el proyecto se establece que tales publicaciones corresponden al ámbito electoral, no existe un razonamiento lógico jurídico que señale con precisión los elementos de convicción y legales que llevan a la autoridad a considerar que con la expresión: ***“Dios tiene un propósito en nuestras vidas y hoy desde mi querido pueblito de origen de Mecatepec, me registre como aspirante a la Diputación Local de Huimanguillo. Cumpliendo con la convocatoria y lineamientos que mi partido Morena ha emitido. A partir de ahora me abstendré de usar mis redes sociales respetando los tiempos electorales”*** constituya una expresión de tipo electoral, sobre todo, si en la misma no existe un llamado expreso al voto, a favor o en contra de alguna persona, ni se solicita el apoyo, ni tampoco se promueve alguna plataforma electoral.

Cuestión que resulta acorde al contenido del artículo 3, del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, que refiere que, por propaganda electoral deberá entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral difundan entre otros los candidatos registrados, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversos criterios que el principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano y, por lo tanto, a los actos públicos de celebración de las mismas.

El principio de laicidad tampoco implica que las y los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan. La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución Federal, establece que las personas tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en actos del culto respectivo de manera pública.

En ese sentido, la Sala Superior hace una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero interno y en el externo.

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con

una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”

En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo (que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24) es la libertad de culto.

Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones, y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

De lo anterior se concluye que solamente la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por la Sala Superior cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Por lo tanto, de forma respetuosa considero que las expresiones realizadas por la denunciada no actualizan una violación al principio de separación Iglesia-Estado porque no utilizó símbolos religiosos y sus expresiones no denotan fines proselitistas, es decir, para ganar adeptos, la simpatía del electorado o posicionar una candidatura, sino únicamente transmitir su decisión de participar en un proceso interno de selección para ocupar una candidatura, lo cual, a mi juicio, corresponde al ámbito de la libertad de expresión.

Es por ello, que considero que la resolución aprobada por la mayoría resulta evidentemente contradictoria, pues por una parte sostiene que con la publicación sancionada “...**se buscó utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales...**” pero por otro, refiere que “...**la publicación denunciada, así como al texto que la acompaña, de ella no se puede apreciar de una manera objetiva que la intención de la precandidata sea el petitionar o condicionar el voto de los militantes o ciudadanos a su causa, o rechazar otra fuerza política y**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

*Tu participación, es
nuestro compromiso*

que con ello, obtenga alguna ventaja ante sus posibles competidores en la contienda interna del partido Morena o incluso, con las de otras fuerzas políticas, o mucho menos que denoten la intención de posicionar su precandidatura ante la ciudadanía con la finalidad de obtener del partido la distinción de candidata...”.

Razones que llevan al suscrito a apartarme de la decisión de la mayoría, para los efectos legales correspondientes.

~~ATENTAMENTE~~

[Handwritten signature]
LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS

C.c.p.- Archivo.

